

10. Si la Empresa sufriera alguna modificación que la llevara a incumplir alguno de los requisitos establecidos en los apartados primero y segundo de la Orden de 30 de junio de 1972, perderá el derecho a percibir los auxilios económicos correspondientes al plazo que media entre la modificación y el final de los tres años.

Madrid, 27 de abril de 1978.—El Director general, José Luis García Ferrero.

ANEXO UNICO

Ilmo. Sr.:

Don, con domicilio en, comparece ante V. I. y declara:

I. Que actúa en nombre y representación de la Empresa, cuyos datos se detallan a continuación:

- a) Nombre.
- b) Domicilio.
- c) Categoría a que pertenece la Empresa de las enumeradas en la letra a) del número 1.º y en el número 2.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1972.
- d) Número de inscripción en el Registro correspondiente.
- e) Número de socios agrupados.
- f) Actividad a que se dedica.
- g) Inversión fija.
- h) Volumen anual de ventas.
- i) Personal fijo.
- j) Personal eventual.

II. Que la Empresa ha tenido conocimiento de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de fecha («Boletín Oficial del Estado» del) por la que se convoca a las Empresas que deseen contratar diplomados en los cursos de Gerencia y Dirección de Empresas Agrarias.

III. Que de acuerdo con dicha convocatoria y con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de junio de 1972, la Empresa solicita de V. I. contratar al diplomado don, gozando de los auxilios económicos establecidos en el punto 1 de la citada Resolución.

IV. Que a esta solicitud acompaña los siguientes documentos:

..... a de de

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

12477 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan, para la actual campaña, las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra la «polilla» del olivo (*Prays oleaellus*).

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en los últimos años en la lucha contra la «polilla» del olivo (*Prays oleaellus*), con evidente éxito, hace aconsejable el extender los tratamientos contra la citada plaga en atención a la productividad de nuestros olivares.

En consecuencia, teniendo en cuenta las propuestas respectivas de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1951, 23 de noviembre de 1956, y Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, esta Dirección General de la Producción Agraria ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «polilla» del olivo (*Prays oleaellus*) durante la campaña de 1978 en las provincias y zonas que figuran en el anejo de la presente Resolución.

2.º En virtud del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940, se establecen como subvenciones para esta campaña las siguientes:

- a) Tratamiento por espolvoreos aéreos.

La subvención concedida para este tipo de tratamientos consistirá en el valor de la aplicación aérea y el 25 por 100 del valor del insecticida empleado.

- b) Tratamientos por pulverizaciones aéreas.

La subvención concedida para este tipo de tratamientos consistirá en el 75 por 100 del valor del insecticida empleado.

- c) Tratamientos terrestres.

Para este tipo de tratamientos, la subvención a conceder será la del 50 por 100 del valor del insecticida empleado.

3.º a) Los agricultores individual o colectivamente, a través de sus Cámaras Agrarias Locales, y cuyos olivares estén comprendidos en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, podrán realizar con sus propios medios los trabajos de extinción de la plaga, debiendo en este caso comunicar a la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura correspondiente, en un plazo de diez días a partir del siguiente de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», su propósito en tal sentido, indicando el método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente y en el mismo plazo podrán los olivareros, individual o colectivamente, a través de sus Cámaras Locales, solicitar de la citada Jefatura la realización de tratamientos terrestres o pulverizaciones aéreas en sus fincas mediante contratos con empresas inscritas en el Registro Provincial correspondiente, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando a juicio de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se entorpezca la acción colectiva, poniendo en peligro el éxito de los tratamientos.

Si los agricultores o las Cámaras Agrarias Locales no hicieren uso de esta facultad, se entenderá que renuncian a verificar directamente el tratamiento, debiendo en este caso las Cámaras Agrarias Provinciales ajustarse a lo previsto en el punto cuarto de esta Resolución.

b) Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica señalarán a estos olivareros el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cuando alguno de los agricultores, después de acogerse individualmente a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos o los mismos fueran defectuosos, o no se iniciaran dentro de los plazos fijados con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Resolución, y la Cámara Agraria Local o la Cámara Agraria Provincial, previa autorización de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, realizará los trabajos de extinción. En tales casos el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarlo a una o varias empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a esta Dirección General de la Producción Agraria. Resuelto el concurso, el Organismo que lo celebró se relacionará con la empresa o empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que tanto en este supuesto como en el que la Cámara Local o Cámara Provincial hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que, conforme al presupuesto aprobado corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta del pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º Donde los olivareros no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios.

a) Las Cámaras Agrarias Provinciales, con la colaboración de las Cámaras Agrarias Locales correspondientes, podrán organizar y realizar tratamientos terrestres con sus propios medios, debiendo elevar a esta Dirección General de la Producción Agraria, a través de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente, para la actual campaña en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» y en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de gastos de tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos a las zonas afectadas y del material de aplicación, así como los de conservación de éste.

Dichos presupuestos deberán ser aprobados por esta Dirección General de la Producción Agraria.

b) Cuando las Cámaras Agrarias Provinciales opten por contratar los tratamientos terrestres o pulverizaciones aéreas con Empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concur-

para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esta Dirección General.

Una vez adjudicados dichos concursos, las citadas Cámaras se entenderán directamente para la ejecución de los tratamientos con las Empresas concesionarias y los oliveros, siempre bajo la inspección y dirección del personal de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente. Asimismo se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio para la cobranza a los agricultores de la parte que les corresponde.

5.º En los pliegos de condiciones de los concursos, a que se refieren los apartados tercero y cuarto de la presente Resolución, se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esta Dirección General en el término de diez días si así lo solicita la Empresa afectada, o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo al respecto de esta Dirección General de la Producción Agraria, tendrá el carácter de definitivo.

6.º La totalidad de los productos fitosanitarios necesarios para la realización de los tratamientos serán suministrados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica a través del concurso convocado en su día a estos efectos.

La parte correspondiente al valor de los productores fitosanitarios o aplicaciones aéreas no subvencionados, correrá a cargo de los agricultores beneficiados a través de sus Cámaras Agrarias Locales o de la Cámara Agraria Provincial, pudiendo dichos Organismos hacer uso del procedimiento administrativo de apremio para la cobranza a los agricultores de la parte que les corresponda.

7.º Queda facultado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General para citar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Resolución, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

8.º La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de abril de 1978.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmos. Sres. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Delegados provinciales de Agricultura de las provincias que se citan.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Badajoz

Los términos municipales de Acedera y Orellana la Vieja.

En el término municipal de Puebla de Alcocer, todos los olivares situados en la margen izquierda del río Guadiana.

Provincia de Cáceres

El término municipal de Alcántara.

Provincia de Cádiz

Los términos municipales de Alcalá de los Gazules, Arcos de la Frontera, Jerez de la Frontera, Setenil y Zahara de la Sierra.

Provincia de Ciudad Real

Los términos municipales de Albadalejo, Horcajo de los Montes y Terrinhes.

Provincia de Córdoba

Los términos municipales de Bujalance y Fuente-Tójar.

En el término municipal de Priego de Córdoba, la zona de olivares, limitada al Norte, con el término de Fuente-Tójar;

al Sur, carretera de Monturque a Alcalá la Real; al Este, carretera de Almendinilla a la estación de Alcaudete y término de Almendinilla, y al Oeste, con la carretera nacional de Jaén.

Provincia de Granada

El término municipal de Castril.

Provincia de Huelva

Los términos municipales de Almonte, Beas, Gibraleón y Trigueros.

Provincia de Jaén

El término municipal de Iberos.

Provincia de Madrid

El término municipal de Valdelecha.

Provincia de Málaga

Los términos municipales de Antequera, Archidona, Campillos, Cartajima, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Fuente de Piedra y Teba.

Provincia de Salamanca

El término municipal de Lagunilla.

Provincia de Toledo

Los términos municipales de Almonacid de Toledo y Yuncler.

Provincia de Zaragoza

Los términos municipales de Ambel, Fuentes de Ebro y Perdiguera.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

12478 ORDEN de 2 de mayo de 1978 sobre normas de calidad comercial destinadas a regular el comercio exterior del maíz grano.

Ilustrísimos señores:

El creciente desarrollo del comercio del maíz-pienso ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer normas de calidad comercial que definan dicho producto.

Oídos los representantes del Ministerio de Agricultura y los del sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. CAMPO DE APLICACION

La presente Norma se refiere a los granos sueltos de las distintas variedades de la gramínea «Zea mays» (maíz), destinados a la alimentación animal.

2. NORMAS TÉCNICAS

2.1. Características de calidad.

2.1.1. Objeto.

La Norma tiene por objeto definir las calidades que deben reunir los granos de este cereal en el momento de su entrada o salida del territorio nacional, después de su preparación para el transporte.

2.1.2. Características mínimas.

En todos los grados de clasificación los granos deberán presentarse, teniendo en cuenta las tolerancias que más adelante se definen, así:

- enteros;
- sanos y en particular desprovistos de insectos vivos;
- limpios, en particular, exentos de trazas visibles de productos de tratamiento;
- secos;
- exentos de materias extrañas y de semillas o granos de otras especies;